



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : LUZ DARY PARRA PARRA
EJECUTADO : CARLOS ALBERTO SUAREZ CERQUERA
RADICACION : 41-001-31-10-001-2019-00505-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos propuesto a través de apoderada judicial en amparo de pobreza por la ejecutante **LUZ DARY PARRA PARRA**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ CERQUERA**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **LUZ DARY PARRA PARRA**, presenta demanda ejecutiva en contra del progenitor de sus hijos **BRANDO FELIPE SUAREZ PARRA** y **DAVID ESTEBAN SUAREZ PARRA** y en contra del señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ CERQUERA**, con la finalidad de obtener el recaudo de las sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias causadas y no canceladas desde el mes de agosto de 2017, equivalente a la suma total de \$5.958.612,00 y por las cuotas y obligaciones que en adelante se sigan causando, así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2019, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ CERQUERA**, por las sumas de dinero antes mencionadas, más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

Mediante auto del 25 de agosto del 2020, se dispuso el emplazamiento del ejecutado **CARLOS ALBERTO SUAREZ CERQUERA**, a quien se notificó del auto de

mandamiento de pago, a través de Curadora Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo excepción genérica.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.***

(...)”.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el ejecutado se notificó del auto mandamiento de pago a través de Curadora Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda, tal como se evidencia en constancia secretarial de fecha 13 de mayo del año en curso, proponiendo como excepción la genérica. Sin embargo no se observa que exista en el trámite del proceso excepción alguna de la cual deba pronunciarse el Despacho, siendo así, razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, se deriva del registro civil de nacimiento del joven BRANDO FELIPE SUAREZ PARRA, que a la fecha cuenta con 20 años de edad, es decir adquirió su mayoría de edad, por tanto, ha adquirido la calidad de sujeto de derechos litigiosos, motivo por el cual se vincula al proceso en el estado en que se encuentra, el cual debe concurrir a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **CARLOS ALBERTO SUAREZ CERQUERA**, por la suma de \$5.958.612 por concepto de cuotas alimentarias causadas y no canceladas a partir del mes de agosto de 2017 hasta noviembre de 2019, y por las que en adelante se sigan causando.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

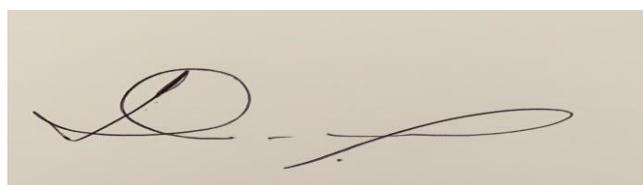
3º. NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por cuanto el proceso se encuentra amparado por pobre y está representado a través de Curador Ad Litem.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

5º. VINCULAR al proceso en calidad de ejecutante al joven BRANDO FELIPE SUAREZ PARRA, por ser sujeto de derechos, tal como se precisó en la parte motiva de esta decisión.

Por Secretaría, comunicar de esta decisión al interesado, para que concurra al proceso hacer valer sus derechos en el estado en que se encuentra el mismo, advirtiéndole que debe concurrir a través de apoderado judicial.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 18 MAYO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 14 MAYO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR
ANOTACION EN EL ESTADO No. 077

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ
SECRETARIO